

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2873

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonathan José Ravelo González.

PER1

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza/Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la

ADD1 Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y su gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonathan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en la ADD3 Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y los Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED5 CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00497, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1ero.) de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la señora PER3 recurrente principal y el Segundo (2do.) , de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por el Administrador Gerente General, señor PER4 recurrente incidental, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2017-SSEN-00392, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora PER3 madre del fallecido por electrocución PER5 en contra de la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., por ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad comercial entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia.- TERCERO: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la señora PER3 MODIFICA la sentencia recurrida y en consecuencia, CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), a pagar una indemnización a favor y provecho de señora PER3 ascendente a la suma total de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS, (RD$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios de orden moral que experimenta por culpa de la demandada, más el pago los intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: Condena a la parte recurrente incidental la razón social, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas, con distracción y provecho de la Licda. Paloma Cabrera y el Dr. Nelson Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER3 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que las ahora recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Edenorte Dominicana, S. A., bajo el fundamento de que producto de una electrocución falleció su padre el señor PER5 al caer un cable eléctrico propiedad de la demandada; b) que con motivo de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 366-2017-SSEN-00392, de fecha 27 de diciembre de 2017, la cual acogió la indicada demanda y condenó a la demandada al pago de RD$1,000,000,000.00; c) ambas partes recurrieron en apelación y con motivo de dichos recursos la corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la que condena a Edenorte Dominicana al pago los intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana y confirmó en los demás aspectos la decisión de primer grado.

2)Antes de ponderar los méritos de los medios de casación presentados, es preciso referir que los recurridos en su memorial de defensa concluyen que sea admitida su intervención en este recurso. En ese sentido, es oportuno aclarar, que la intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, la solicitud de intervención planteada no cumple con las condiciones requeridas, puesto que quien, lo solicita, PER3 ya forma parte del proceso, encontrándose resguardados sus intereses en el memorial de defensa aportado en calidad de parte recurrida, motivos por los que procede rechazar el referido pedimento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. .

3)En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de

los hechos, falta de pruebas, no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; segundo: falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación; tercero: improcedencia del punto de partida para computar el interese judicial compensatorio.

4)En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó os elementos probatorios aportados por Edenorte, como contrapartida del hecho atribuido, que son el informe técnico levantado en fecha nueve (09) de agosto del año 2016, así como las declaraciones del técnico PER6 los cuales, si bien es cierto fueron aportadas por la parte hoy recurrente, no menos cierto es que, a través estos quedó claramente establecido y como un hecho no controvertido que la víctima recibió una descarga eléctrica cuando se dispuso a realizar una conexión fraudulenta del servicio eléctrico, lo que se traduce en que el hecho ocurrió por una causa ajena a Edenorte, situación que la exime de toda responsabilidad; que la corte además incurrió en un n desbordamiento de la facultad soberana de apreciación que poseen los jueces, fue el alcance otorgado a las declaraciones rendidas por la testigo propuesta a cargo de la parte demandante, ante el tribunal de primer grado, las cuales, de su simple análisis esta alta corte podrá comprobar que las mismas son ambiguas y contradictorias, careciendo por tanto de fuerza probatoria; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, toda vez que, respecto de la demanda intentada por la señora PER3 no se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, en tanto que conforme las pruebas y los hechos, la cosa generadora del supuesto accidente no corresponde ni se encuentra bajo la guarda de Edenorte, por consiguiente, no podía la Corte a qua fallar de la manera que lo hizo.

5)La parte recurrida defiende el fallo impugnado en cuanto a este y los demás medios de casación alegando, en esencia, que la corte la a qua realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, y de los incidentes, excepciones planteados por la defensa en la jurisdicción de alzada, lo que se demuestra en las páginas de la 5 a la 10 de la sentencia atacada en casación, donde la corte apoderada hace un análisis e inferencia directa de la ocurrencia del siniestro; la parte recurrente no ha explicado, en su memorial de casación, en qué consiste la violación por ella denunciada, pues no ha establecido la forma, requisito y procedimiento, específicamente violado por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle a la misma tal o cual vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo.

6)En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

10.- A los fines de motivación de la presente sentencia resulta procedente en términos procesales examinar en primer orden los medios y alegatos esgrimidos por la parte recurrente incidental, en la especie la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por el Administrador Gerente General, señor PER7 En tal sentido dicha parte invoca como agravio la incorrecta interpretación y el derecho, sobre las pruebas aportadas durante el proceso; sin embargo contrario a lo alegado por la parte recurrente incidental, en la sentencia recurrida en su página ocho (8) se verifica que para probar los hechos la parte demanda oferta el testimonio del señor PER8 el cual fue acogido por el tribunal de primer grado en su rol de juzgador y soberano de acoger los testimonios que le parezcan lo más verosímiles posibles, sin entrar en desnaturalización, último aspecto no verificado en la especie, conservando a validez del mismo; otro medio de prueba que corroboran la ocurrencia de los hechos es el acta de defunción expedida al efecto, donde se consigna que la muerte fue por electrocución del finado PER5 sin que dicho medio de prueba fuera objeto de alguna contestación seria respecto de su contenido o sometido a algún procedimiento que pusiera en duda, la veracidad del mismo, razón que justifica el rechazo del alegato que

antecede () El alegato contenido en el párrafo anterior procede su rechazo, toda vez que primero la parte recurrente incidental presenta ante el primer grado un informe técnico levantado por el técnico supervisor de operación local, empleado de la propia empresa demandada, mediante el cual se refiere que pudo constatar la ocurrencia del hecho, sin especificar si estuvo presente en el lugar de los hechos en el momento de la ocurrencia del mismo o las informaciones fueron recogidas en el sector de algunas declaraciones que le aportaron para realizar su informe, donde el valor de credibilidad depende de lo comprobado por otra persona en éste caso hasta innominada y segundo que su condición de técnico empleado de la parte demandante, sus declaraciones son suministradas por una parte en el proceso, contrario al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, resultando que dicho medio de pruebas no resulta ser idóneo para los fines propuestos, por lo que procede el rechazo de dicho alegato. En cuanto al alegato invocado por la parte recurrente incidental respecto a la improcedencia de la demanda por la no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, el mismo procede su rechazo toda vez que conforme se consigna en la sentencia recurrida estamos en presencia de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada y que posee un presunción de responsabilidad sobre el guardián que solo puede destruirse probando una eximente de responsabilidad y que el eximente de responsabilidad invocado en el presente caso por el guardián es la falta de la víctima, que conforme se consigna en otra parte de ésta sentencia no fue probado y por vía de consecuencia, fue rechazado el medio argüido () En cuanto a la justificación de la indemnización impuesta a la empresa Edenorte, se justifica por la muerte por electrocución de PER5 al caerle encima frente a su vivienda cables eléctricos perteneciente a la dicha empresa demandada, lo cual fue comprobado por la prueba testimonial corroborado por el acta de defunción expedida al efecto, la que certifica la muerte por electrocución del referido señor; sobre la participación de la cosa inanimada quedó comprobado por la caída de los referidos cables eléctricos encima del cuerpo del ya señalado señor, es decir, la puesta en movimiento de los cables eléctricos en la producción del daño constituye en si mismo la participación activa de la cosa, en la especie la producción del daño, muerte por electrocución y sobre la responsabilidad de Edenorte como empresa distribuidora de electricidad, conforme se motiva en otra parte de esta sentencia constituye un hecho notorio que la referid empresa es guardián de los referidos cables eléctricos y que los mismos no han escapado a su control, por lo que reitera el rechazo de los referidos alegados, en fundamento de los motivos precedentes () Contrario a lo alegado y conforme se hace constar en la sentencia recurrida y en la presente en otros apartados anteriores el tribunal de primer grado fundamentó su sentencia acogiendo la prueba testimonial y la prueba documental ésta ultima el acta de defunción del señor PER5 la que certifica que el mismo murió por electrocución, corroborando la prueba testimonial donde se establece el hecho de la muerte de PER5 por cables eléctricos propiedad de Edenorte, por lo que se procede a rechazar dichos alegatos y con el rechazo de los mismos el recurso de apelación de que se trata. 11.- En consecuencia, procede, que la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por el Administrador Gerente General, señor PER7 sea condenada al pago de daños y perjuicios, que se establecen en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, a favor de la señora PER3 por los motivos contenidos en la sentencia recurrida y los propios dados por este tribunal de alzada.

7)El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

8)El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en

la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua estableció que el señor PER5 murió por electrocución al hacer contacto con un cable eléctrico que le cayó encima, fundamentándose en los medios de pruebas que le fueron aportados, entre ellos, el testimonio rendido ante el juez de primer grado por el señor r PER8

9)Los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, salvo desnaturalización, la cual no ha sido probada en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, expresan en su decisión de forma correcta y amplia los motivos que la sustentan, como ocurrió en la especie, donde la alzada ofreció motivaciones claras y precisas que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación a la ley y que se dio solución a las pretensiones del recurrente.

10)Invoca además el recurrente que la corte desnaturalizó el informe técnico por ella aportado, del cual se puede evidenciar que el accidente ocurrió cuando el la víctima procedía a realizar una conexión ilegal. Sobre el contenido de la referida pieza, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valerla en justicia, de manera que mal podría, dicho informe, acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. Así las cosas, esta Corte de Casación es de criterio que la recurrente, entonces demandada, no colocó a la alzada en condiciones de determinar que el accidente eléctrico ocurrió como consecuencia de una falta exclusiva de la víctima, lo que impone que este aspecto sea desestimado.

11)En esas atenciones, se ha podido evidenciar que contrario a la alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Edenorte Dominicana, S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado el demandante original haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración; sin que esta empresa distribuidora haya probado la existencia de ninguna causa que la eximiera de su responsabilidad; por lo que se desestima el medio de casación objeto de estudio

12)En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte debió justificar en base a las pruebas aportadas la razón de la indemnización, en violación a las disposiciones a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13)En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En cuanto al considerar irrisorio el monto indemnizatorio impuesto, procede que dicho alegato sea rechazado, púes en consonancia con lo motivado en otro apartado de esta sentencia, éste tribunal considera que si bien es cierto que la pérdida de un ser querido, como en la especie al tratarse de un hijo, en disfrute de su plena juventud, en edad productiva, genera daños morales por el dolor y la aflicción de no tenerlo jamás consigo; sin embargo, que con respecto al monto económico impuesto por daños morales al guardián de la cosa inanimada, consiste en el pago de la suma de un millón de pesos a favor de la víctima, sin que esta probara la dependencia

económica de su hijo, monto que se encuentran de los parámetros de razonabilidad, sin por lo que procede el rechazo de dicho alegato y con el ello el recurso de apelación principal de que se trata, procediendo a confirmar la sentencia recurrida en ese aspecto.

14)En cuanto al vicio invocado, falta de motivos, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta. mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15)El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó el monto otorgado por el juez de primer grado, y que -contrario a lo alegado- fundamentó la condena otorgada en el sufrimiento experimentado por los demandantes tras la pérdida de su hijo.

16) Así las cosas, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción a qua para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por la recurrida, pues se fundamentó en las secuelas producidas a esta por la pérdida de un ser tan querido como lo es un hijo, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación

17)En el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente argumenta que el punto de partida en que dicho interés ha de computarse sea desde la fecha de la demanda, situación que hace que la sentencia hoy recurrida sea improcedente.

18)Al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

19)Del fallo impugnado se advierte que, como alega el recurrente, la corte a qua, ordenó el computo del interés a partir de la fecha de la interposición de la demanda, actuó contrario a al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede casar el fallo de manera parcial, exclusivamente respecto del interés judicial impuesto por la corte a qua sobre la indemnización concedida, enviado el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

20)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, , los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00497, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, únicamente en el aspecto relativo al cómputo del interés judicial, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici